



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Sara Priscila Barahona Gómez
Ejecutado:	Sandra Perdomo Valencia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00184-00

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago en favor de **Sara Priscila Barahona Gómez** en contra de **Sandra Perdomo Valencia** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Al respecto, la ejecutante **Sara Priscila Barahona Gómez** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Sandra Perdomo Valencia** por la suma de **trece millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$13.152.400.00)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a “(...) *adelantar la calificación de invalidez ante la ARL Axa Colpatria y el trámite de ordinario laboral de indemnización por despido injustificado (...)*”

Acorde con la cláusula primera del contrato, la apoderada debía adelantar el trámite de calificación de invalidez ante la ARL AXA Colpatria y presentar las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral; igualmente, se obligó a atender las consultas que le hiciera la poderdante, y efectuar la

representación jurídica ante la administración de justicia donde se interpondrían las demandas, como se desprende de los literales a y b de la cláusula primera.

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones de la apoderada, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta de la poderdante, pues si bien se realizaron gestiones asertivas encaminadas a obtener el fin para el que se le contrató, que constituía el parámetro necesario para la tasación de los honorarios previstos en la cláusula segunda, no se acreditó que se presentara la demanda en la especialidad ordinaria laboral.

Lo anterior, sin desconocer que el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el artículo 2142 del C.C., es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

Adicionalmente, se debe recordar que el artículo 1603 *ibidem*, establece que «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*»; y el artículo 1609 del mismo Código, se establece «*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*».

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que la ejecutante si realizó actuaciones en favor de la ejecutada pues consiguió que la misma fuera calificada; sin embargo, no justiprecio tal labor, pues si se tiene en cuenta la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, se denota que la misma señalad que: (...) *“al realizarse el pago de cada uno de los emolumentos correspondientes a indemnizaciones pagos y demás desembolsos relacionados con el objeto del presente contrato (...)”* Es decir que, es necesario que exista el reconocimiento y pago de un emolumento causado a favor de la demandada, situación que en el presente caso no se acreditó, pues AXA Colpatria en respuesta a petición elevada por la ejecutante pone de presente que: (...) *Referente a la indemnización por pérdida de capacidad laboral se evidencia que el caso fue apelado a Junta Nacional de Calificación de invalidez, una vez dicha junta dirima la controversia debe notificar a las partes interesadas.(...).*

Ahora, siguiendo ese derrotero, se tiene que la ejecutante Sara Priscila Barahona no acreditó tampoco haber iniciado proceso ordinario laboral, pues si bien se aportó un poder encaminado a tal situación, no se evidencia que efectivamente se haya presentado la demanda, aunado a ello, tampoco se evidencia que, en el contrato de prestación de servicios profesionales se haya creado la obligación de la mandataria de realizar acciones de tutelas, ni mucho menos se justiprecio tal situación en el contrato de prestación de servicios, además que las acciones de tutelas está suscritas en nombre propio por Sandra Perdomo Valencia.

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas

impuestas a la abogada, y que la habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que la ejecutante desplegó actividades que pudieron beneficiar a la ejecutada; sin embargo, no se puede colegir con precisión y claridad el cumplimiento cabal del objeto acordado por las partes.

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación clara y expresa, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas en el contrato, y que habilitarian para el reclamo del pago de los honorarios pretendidos; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Sara Priscila Barahona Gómez** contra **Sandra Perdomo Valencia** por los motivos expuestos

SEGUNDO: AUTORIZAR a **Sara Prisciliana Barahona Valencia** con cédula de ciudadanía No.1020734407 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA